



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 192/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Alcantarilla con tapa suelta (EXP. 143/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Adeje, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el 17 de diciembre de 2007, sobre las 22:10 horas, mientras circulaba con su vehículo por la avenida de Los Acantilados, en dirección hacia La Caleta, el vehículo que le precedía realizó una maniobra evasiva ya que una de las alcantarillas, situadas en dicha calzada, tenía la tapa suelta; sin embargo, él no tuvo tiempo para realizar una maniobra similar y el

* PONENTE: Fajardo Spínola.

paso sobre la misma le causó desperfectos en rueda delantera izquierda y en la dirección por valor de 380 euros, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que por no ocurrir en este caso le causa indefensión al interesado.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales, que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la personas de los interesados, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, ya que el órgano instructor entiende que los hechos no han resultado debidamente acreditados y porque la vía en la que se produjo presuntamente el accidente es de titularidad de la Junta Compensación del Plan Parcial de La Caleta, no concurriendo por ello relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

2. En cuanto a la primera de las razones en la que se basa la desestimación de la reclamación del interesado, la veracidad del accidente sí ha resultado acreditada mediante lo manifestado por agente de la Policía Local, quien constató que la tapa de la alcantarilla estaba suelta y que el vehículo del interesado se encontraba en las cercanías con desperfectos en su rueda

Además, los desperfectos que constan en el informe pericial, que son los alegados en el escrito de reclamación, en la denuncia y en la declaración del agente actuante, son daños propios de un accidente como el expuesto en el mismo.

Así, estos elementos demuestran que el accidente se produjo en el modo narrado por el afectado.

3. En lo que se refiere al segundo motivo de desestimación, es decir, a que la avenida de Los Acantilados es de titularidad de la Junta de Compensación mencionada, hay que manifestarle lo ya expuesto en otros casos similares dictaminados por este Organismo a solicitud del Ayuntamiento de Adeje. Así, en el ya referido Dictamen 292/2008, de 14 de julio, se afirmó que "la segunda es la relativa al uso de la calle Atbitocazpe, resultando que la misma está abierta al tráfico público sin limitación y con el conocimiento municipal. No se trata de una calle que sólo sea utilizada por los propietarios de la Urbanización. Además, en ella se encuentra la Guardería Municipal, de servicio público, y a la que tienen acceso los vecinos usuarios de la misma.

Por lo tanto y en lo que se refiere a dicha calle, la Administración municipal tiene una obligación de vigilancia respecto a la seguridad del tráfico, sin perjuicio de lo relativo a la competencia en materia de alcantarillado, que a ésta le corresponde”.

En este caso, la mencionada avenida está abierta al tráfico rodado sin limitación alguna y con conocimiento del Ayuntamiento, no siendo de uso exclusivo de los propietarios de las viviendas de la zona y es por ello que si bien no le corresponde el mantenimiento de dicha vía, al permitir el tráfico rodado sí tiene la obligación de velar por la seguridad del mismo, requiriendo a los titulares de la misma su reparación. La Administración, pues, ha incumplido con su obligación *in vigilando*.

4. En este supuesto, se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio viario y el daño padecido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración por no concurrir concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es contraria a Derecho por las razones ya expuestas.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, cuyo importe se ha justificado a través de informe-valoración de los daños.

Por último, esta cuantía, calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación con la fecha en que se ponga fin al procedimiento de reclamación patrimonial, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expresadas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no se ajusta a Derecho.